



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Veraguas

Santiago, 21 de agosto de 2025.
Nota C-VE-007-25.

Ref.: Interpretación jurídica de la Ley 467 de 24 de abril de 2025 que subroga la Ley 16 de 2016 que instituye la justicia comunitaria de paz y dicta otras disposiciones.

Respetado Juez Comunitario:

Por este medio y conforme a nuestra atribución constitucional y legal, en atención a la facultad contenida en la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, emitida por la Procuraduría de la Administración, y sobre la base que, el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones", al ser Consejeros Jurídicos de los servidores públicos administrativos, tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su Oficio N° 015 de 26 de junio de 2025, recibida en este Despacho el 1 de agosto de 2025, en el cual solicita un criterio jurídico en relación a la interpretación de varios artículos de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016 que instituye la justicia comunitaria de paz y dicta otras disposiciones.

En atención a su interrogante, debemos señalar que de conformidad al artículo 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales", establece que las actuaciones de esta institución se circunscriben exclusivamente al ámbito jurídico-administrativo del Estado, quedando expresamente excluidas las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales; por tanto, no puede ni debe intervenir en procesos o actuaciones que correspondan a otras autoridades según lo indicado en el precitado artículo, esto debido a que sus preguntas posiblemente estén vinculadas con derechos subjetivos individuales que requieran una valoración jurisdiccional, que le correspondería ser resuelto en los tribunales judiciales, tal como se muestra en las interrogantes que nos presenta, bajo los siguientes términos:

Señor
Antonio Santos Guerra
Juez Comunitario de Paz de El Prado
Distrito de Las Palmas

"I. Que en la Ley N° 467 de 24 de abril de 2025, en su artículo 39 establece lo siguiente: Art. 39 En caso de incumplimiento del fallo, el juez comunitario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber finalizado el plazo señalado en el último párrafo del artículo anterior podrá proceder en los términos siguientes:

1. Un día de arresto por cada diez balboas (B/:10.00) de multa
2. Un día de arresto por dos días de trabajo comunitario

La pregunta es ¿Qué pasa cuando no es multa o trabajo comunitario y se trata de una deuda en una conciliación, ¿o un resarcimiento por daños causado y el que se compromete no cumple o el obligado por el juez igualmente no cumple?

II. Que en la Ley N° 467 de 24 de abril de 2025, en su artículo 49 establece lo siguiente: Artículo 49. Para garantizar el resultado de los procesos y salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento, los jueces comunitarios podrán ordenar provisionalmente las medidas siguientes:

1.....

3. orden de suspensión temporal de actividades y obras relacionadas con los conflictos vecinales.

La pregunta es ¿Esta medida de suspensión temporal, se puede aplicar, aun cuando el despacho tenga conocimiento o le conste que existe un proceso pendiente en el juzgado agrario o civil de las mismas partes con la misma pretensión?

O el juez comunitario debe obtenerse de intervenir a excepción de que reciba una orden de la autoridad que conoce la causa.

Que la acción de consejera jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, está limitada exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción; y sobre este contexto la Procuradora de la Administración, mediante la Circular No. PA/DS/SCAJ-001-25 de fecha 21 de enero de 2025, indicó que: "Las consultas que se eleven a la Procuraduría, por las autoridades nacionales, provinciales, municipales, entidades autónomas y semiautónomas, deben referirse a la interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un determinado caso.", situación que tampoco se configura en el presente análisis, toda vez que, quien promueve la consulta no es una autoridad nacional, provincial o municipal; esto con fundamento en el artículo 2 de la Ley N° 467 de 2025, en donde se manifiesta que el juez comunitario y el mediador comunitario, estarán adscritos al Ministerio de Gobierno, conforme a lo mandatado por el artículo 2 y 115 de esta misma Ley, con excepción al artículo 111¹; así también habría que observar a lo indicado en el numeral 11 del artículo 59, donde la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Gobierno, tendrá entre sus funciones, atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

¹ Nota C-CH-B-NO.009-25 de 26 de mayo de 2025, Procuraduría de la Administración, <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-ch-009-25>

A lo anterior, cabe aclarar, que en la ley cuando se habla de funciones jurisdiccionales, se refiere a las facultades que otorga la ley a ciertos órganos o entes, para dirimir conflictos o decidir ciertas causas, tal es el caso, de la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, a cargo de un juez de paz, conforme a la Ley N° 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones; es decir, se trata de una jurisdicción propia, autónoma e independiente; igual principio aplica, a las funciones que tengan otros entes, respecto a sus competencias específicas.

Esperando de esta manera y, con un correcto apego a la Constitución Política de la República de Panamá y, a nuestro Estatuto Orgánico, no es viable a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico, en los términos solicitados en su escrito de consulta; reiterándole que la orientación vertida por esta Secretaría Provincial, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a los temas consultados.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

De Usted,


Francisco Gil Gil

Jefe Encargado de la Secretaría Provincial de Veraguas
Procuraduría de la Administración.

/fgg



*Recibido hoy 1 de Septiembre 2025
A las 3:01 pm* 